

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0027-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85 numeral 1, prescribe que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos reconocidos por la Constitución, se regularán por medio de políticas públicas, y se orientarán para hacer efectivo el cumplimiento del Sumak Kawsay o Buen Vivir, así como todos los derechos, formulándose a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 226 Ibídem señala que *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultadas que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: literal 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.

Que, el artículo 304, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que la política comercial tendrá objetivos entre ellos el de desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el plan Nacional de Desarrollo;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que la Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: literal 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 1, establece: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito pertinente, son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a*

la calidad e inocuidad de los insumos, productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sus cadenas productivas y actividades conexas. La normativa nacional e internacional será aplicable al ámbito de presente Título, para la verificación sanitaria y de sanidad de los procesos productivos y la certificación sanitaria de los productos de acuicultura y pesca de importación y exportación.”;

Que, el artículo 31 de la referida Ley, establece: *“Normas de control sanitario y de sanidad acuícola y pesquera. Será función del ente rector de la política acuícola y pesquera nacional, expedir las normas para control sanitario y sanidad acuícola y pesquera, sobre la cadena productiva y sus actividades conexas; verificar el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos de acuicultura y pesca, así como en los insumos relacionados, brindando las garantías sanitarias requeridas por los distintos mercados. Para esto, el ente rector ejecutará: a) El Plan Nacional de Control Sanitario, para el control y habilitación sanitaria de establecimientos y sus líneas de proceso y la certificación sanitaria de productos acuícolas y pesqueros, así como la emisión de certificado de registro sanitario unificado de los insumos”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“De los Mecanismos de Control. El Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola y el Plan Nacional de Control Sanitario deben considerar: los protocolos técnicos de vigilancia y contingencia, de registro de establecimientos con habilitación sanitaria, de verificación regulatoria, de trazabilidad, de gestión de crisis, protocolos para laboratorios de ensayo oficiales y autorizados, de certificaciones para la producción acuícola y pesquera, entre otros, los que se ejecutarán a través de las áreas técnicas, siendo estos aplicables a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de producción y procesamiento de recursos acuícolas y pesqueros y sus actividades conexas.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 38, prescribe: *“Articulación con el Sistema Nacional de la Calidad. El ente rector, de acuerdo con sus lineamientos y atribuciones, coordinará con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad, los procesos de normalización, evaluación de la conformidad, certificación, acreditación, y otros servicios de calidad, para complementar las actividades técnicas de su competencia. El ente rector deberá regular, controlar y certificar la inocuidad, calidad y sanidad de los productos acuícolas y pesqueros, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y parámetros que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y las normas técnicas que emita el ente rector en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de la Calidad.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 98, señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Requisitos de validez del acto administrativo. 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación”;*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 13 de diciembre de 2018, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, de las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, en el marco del proceso de optimización del Estado; y, una vez concluido dicho proceso, se estableció que esta Cartera de Estado modificará su denominación a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Que, mediante el Informe de Necesidad Nro. 006-DCDS-2024, elaborado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, se concluye que el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) establece la obligación de crear el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola. En consecuencia, es imperativo dar cumplimiento a esta disposición legal. Además, se considera necesaria la actualización y fortalecimiento del marco normativo en materia de sanidad de los animales acuáticos, a fin de optimizar la vigilancia sanitaria de la producción acuícola y garantizar un control efectivo de la salud de los animales acuáticos en el país. La normativa nacional que se desarrolle proporcionará directrices generales para el manejo sanitario de los animales acuáticos y constituirá un fundamento normativo para la elaboración de regulaciones complementarias en el ámbito de la sanidad acuática.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP, determina como atribuciones y responsabilidades del Viceministerio de Acuicultura y Pesca; “c) *Recomendar para su correspondiente aprobación al Ministro/a de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, las políticas, estrategias y normas técnicas de Acuicultura y Pesca; e) Aprobar reglamentos, acuerdos y resoluciones dentro del ámbito de las actividades de acuicultura y pesca*”;

Que, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad (SCI), es la unidad competente para emitir los certificados sanitarios y los certificados de control de calidad de los productos acuícolas y pesqueros que se exportan en todas sus formas, previo la verificación de los parámetros de higiene, inocuidad, calidad y normas de registros respectivos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0661-M, de 15 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su criterio jurídico, señalando que: “El proyecto del Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola (PNSAA), propuesto por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, consta como un mandato legal establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca”.

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con lo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el documento denominado “**Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola**” el mismo que se encuentra en el Anexo 1.

Art. 2.- Cumplimiento obligatorio. - Las disposiciones del Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola, tienen por finalidad el control, prevención, o erradicación de una enfermedad y serán de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad acuícola.

Art. 3.- Declaración de enfermedades de los animales acuáticos. - Es obligación de cualquier actor de la cadena de producción de los animales acuáticos, que tengan evidencia de un diagnóstico positivo de alguna de las enfermedades que se encuentren en el Anexo 2, notificarlo de forma inmediata a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art 4.- Diagnóstico, vigilancia y control sanitario acuícola. - La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad realizará acciones para identificar y diagnosticar las enfermedades de la “Lista de enfermedades de los animales acuáticos” y enfermedades emergentes en el país, que afecten a la producción acuícola, las mismas que deben estar en armonía con las normativas internacionales relacionadas con la sanidad animal acuícola.

La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad coordinará el desarrollo de programas de capacitación sanitaria, asistencia técnica y de bienestar animal.

La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad establecerá y fortalecerá los programas y sistemas de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria acuícola para ejecutar acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial. La vigilancia sanitaria estará integrada por los programas de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, así como programas de monitoreo sanitario que se implementen.

La vigilancia se llevará a cabo de manera que se garantice la detección oportuna de la presencia de una enfermedad de la “Lista de enfermedades de los animales acuáticos” y enfermedades emergentes, recogiendo, comparando y analizando información relativa a la situación sanitaria de los animales acuáticos.

Art. 5.- De las facultades de los analistas de sanidad animal. - Dentro de la planificación de regulación y control, los analistas de sanidad animal cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de productos y subproductos de uso acuícola, productos veterinarios de uso acuícola y especies hidrobiológicas vivas en cualquiera de sus fases de desarrollo que puedan transmitir enfermedades. Los analistas

de sanidad animal emitirán el informe técnico de la actividad realizada.

Art. 6.- Medidas provisionales de emergencia. - La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad podrá adoptar medidas provisionales de emergencia con carácter precautorio, ante la detección de una enfermedad que represente una amenaza para la producción acuícola del país o la presunción fundamentada de un cambio de condición sanitaria en el país de origen donde provengan especies hidrobiológicas vivas, sus productos o subproductos, y productos veterinarios de uso acuícola. Las medidas provisionales de emergencia serán notificadas de inmediato al sector acuícola vinculado a la emergencia.

Cualquier medida provisional de emergencia será evaluada previamente para comprobar su justificación técnica y su mantenimiento en el tiempo.

Art. 7.- Del apoyo, auxilio y protección. - Las acciones de control que ejerce la SCI son de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. El ente rector con las autoridades competentes en materia de seguridad pública y funcionarios del SENAE, coordinarán para que las actividades de control sanitario acuícolas y pesqueros se realicen de manera segura. En caso de ser necesario la Policía Nacional, Ejército Nacional y las autoridades competentes deberán brindar el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 8.- Del registro de los profesionales dedicados a la salud de los animales acuáticos: Los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos podrán realizar, las actividades que atribuye el presente Plan, siempre y cuando estén registrados en la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 9.- Disponer que el "Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola", sea aplicado a nivel nacional como una normativa de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Art. 10.- Publicar el citado Plan en la página web de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Para efecto del texto del presente Acuerdo se publicará de forma completa en el Registro Oficial, sin embargo, los Anexos descrito en el presente Acuerdo se publicarán de forma actualizada en la página web de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, para el efecto encárguese a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Con el fin de implementar el Plan Nacional de Sanidad Animal Acuícola, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, realizará el proceso de socialización a los usuarios y estructuración interna necesaria para cumplir las metas del Plan. Las obligaciones establecidas en el Plan hacia los usuarios deberán cumplirse una vez finalizado el plazo de 12 meses establecido de socialización.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, a través de la Dirección de Control y Diagnóstico Sanitario y demás direcciones técnicas.

Dado en Guayaquil, a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA